



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte
(2020).

**SENTENCIA NÚMERO 144
Acta de Decisión N° 043**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión proceden resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 242 del 3 de septiembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JUAN CLIMACO MOSQUERA** contra **COLPENSIONES, INGENIO DEL CAUCA y TORO Y BEDOYA LTDA EN LIQUIDACION**, bajo la radicación No. 76001-31-05-016-2015-00583-01, con el fin de que se reconozca la pensión de vejez, mesadas retroactivas, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; junto con el pago de los aportes a la seguridad social por parte de las empresas *“Ingenio del Cauca S.A.”* y *“Toro y Bedoya Ltda”*.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, el actor estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social desde 1972 hasta 2004; resalta que en la historia laboral se observa que algunos empleadores realizaron sus aportes, sin embargo, registran mora; resalta que solicitó la pensión de vejez, la cual fue resulta en forma negativa.

Al recorrer el traslado de la demanda a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, manifestó que, al actor se le



reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión, toda vez que no cuenta con las semanas mínimas exigidas para acceder a la prestación solicitada. Se opone a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones de fondo las que denominó *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe* (fl. 44 a 48).

Al descorrer el traslado de la demanda **INGENIO DEL CAUCA -INCAUCA S.A.-**, manifestó que, no le adeuda suma alguna al actor por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, dado que el mismo estuvo al servicio desde el 19 de enero de 1976 hasta el 5 de marzo de 1979; desde el 23 de enero de 1980 hasta el 11 de agosto de 1982, fechas en la que se cotizó al I.S.S., como consta en avisos de entrada y salida. Se opone a algunas pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones de fondo las que denominó *inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, innominada, pago, prescripción, compensación, legitimidad de personería sustantiva en la parte demandada, buena fe* (fl. 66 a 73).

Mediante auto no. 168 del 10 de febrero de 2017, se ordenó el emplazamiento de la demanda, “*Toro y Bedoya Ltda en Liquidación*” y, designó curador ad-litem (fl.110).

Al descorrer el traslado, la Curadora Ad-litem de la empresa “**Toro Bedoya Ltda**”, manifestó que se atiene a lo que se demuestre en el proceso. No formuló excepciones (fl.129 a 130).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 242 del 3 de septiembre de 2018, resolvió condenar a la entidad accionada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en monto del s.m.l.m.v. a favor del actor a partir del 23 de noviembre de 2011, generando un retroactivo de \$73.416.552,67, junto con las mesadas adicionales y el retroactivo generado; reconoció los intereses moratorios del artículo 141 de la



Ley 100 de 1993 a partir del 23 de marzo de 2015; absolvió al Ingenio del Cauca S.A.S. y respecto a Toro Bedoya Ltda en Liquidación deberá Colpensiones hacer las gestiones para el cobro respectivo de las sumas adeudadas. Ordenó descontar del retroactivo lo correspondiente a salud y la indemnización sustitutiva.

Adujo la *a quo que*, del material probatorio se tiene que el actor al 1 de abril de 1994 contaba con 50 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición cumpliendo la edad en el año 2004; para dicha calenda contaba con 875 semanas, sin embargo, de la historia laboral se desprenden periodos en mora, los cuales se tendrán en cuenta, correspondiente entre 1997 a 1999, reuniendo en toda la vida laboral 1007 semanas, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada. Destacó que el Ingenio no presenta mora. Reconoció la prestación a partir del 1 de julio de 2004, en cuantía del s.m.l.m.v., junto con los reajustes de ley y mesadas adicionales. Señaló que están prescritas las mesadas anteriores al 22 de noviembre de 2011; y, los intereses moratorios a partir del 23 de marzo de 2015.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación, indicando que, el Juzgado tuvo en cuenta los tiempos de 1997 a 1999, los cuales al revisar la historia laboral se observa que no son periodos en mora, simplemente, la entidad manejaba un sistema de autoliss, y se registraba hasta dicha fecha, resaltando que antes de febrero de 1997, tenía cotizaciones con un empleador y, posteriormente, no se evidencia que tenga la respectiva afiliación, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia, toda vez que no se cumplen con las semanas exigidas en la Ley.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO CONCRETO



Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que el señor **JUAN CLÍMACO MOSQUERA** nació el **1 de abril de 1944** (folio 17), por lo cual, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril del año 1994, contaba con **50 años de edad**, siendo beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Del estudio de la historia laboral actualizada al **3 de diciembre de 2014** (fl. 18), se desprende que la parte actora cotizó desde del 2 de julio de 1973 al 30 de junio de 2004, un total de **875 semanas**.

En primer lugar, cabe destacar que en el “detalle de pagos efectuados a partir de 1995” se registra la anotación “su empleador presenta deuda por no pago”, con el empleador “Toro y Bedoya Ltda” entre los periodos de febrero de 1997 a septiembre de 1999 (fl. 20).

Se observa que el Suscrito Director de Recursos Humanos de Incauca S.A., certificó que el señor JUAN CLÍMACO MOSQUERA, laboró en la compañía desde el 19 de enero de 1976 hasta el 5 de marzo de 1979 y desde el 23 de enero de 1980 hasta el 11 de agosto de 1982 (fl.24); igualmente, adjuntó las copias del “Aviso de Entrada del Trabajador” (fl.25 a 26).

Es de resaltar que los periodos señalados con el empleador “Incauca S.A.”, se encuentran reflejados en la historia laboral.



Así las cosas, con relación a los periodos en mora con el empleador “Toro y Bedoya Ltda” entre **febrero de 1997 hasta septiembre de 1999**, se resalta que, en relación con el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación No. 54.226, Dr. LUÍS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, expuso:

“(…)

*El desarrollo de las políticas de aseguramiento social aparejó diversas situaciones. Sobre ellas la jurisprudencia ha trazado una línea de principio que recién se ha consolidado por la Corte en el sentido de indicar que **no le está dado al empleador liberarse de responsabilidad cuando no afilia al trabajador o no cotiza a su nombre a la seguridad social**, y como consecuencia se trunca el derecho pensional, de forma que en suma, cuando la afiliación no se produce, con independencia de su razón, será responsable de la prestación que hubiera podido otorgarle el sistema al trabajador; **y cuando no paga o incurre en mora en la cotización será objeto de las acciones de cobro que la ley prevé para obtener el pago de las cotizaciones causadas y no cubiertas con sus intereses correspondientes**. De manera análoga, se ha de concluir, cuando no habiendo afiliado al trabajador antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o habiendo omitiendo cotizaciones antes de esa data éste, el trabajador no alcanza a contabilizar la densidad exigida para acceder a la pensión con las posteriores que sufrague, caso en el cual deberá trasladar al Fondo de Pensiones escogido por el Trabajador el cálculo actuarial pertinente mediante un título o bono pensional”.*

En atención a la jurisprudencia en cita, considera la Sala que, la mora en el pago de aportes a pensión por parte del empleador no priva al asegurado de dicho beneficio, toda vez que se han consagrado los mecanismos para que las entidades administradoras realicen aquellos cobros y sancionen su cancelación extemporánea, situación por la cual, los periodos antes relacionados, se tendrán en cuenta al momento del respectivo conteo.



La información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que, la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado(a), toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

Acorde con la jurisprudencia en cita, en efecto, para la Sala, no es de recibo la eliminación o no validación de ciclos sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debe acreditar oportunamente las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas por parte del empleador.

Ahora bien, al realizar el respectivo conteo de semanas, teniendo en cuenta las reportadas en la historia laboral antes referenciada, encuentra la Sala que el demandante, reunió en toda su vida laboral un total de **1.019 semanas**.

Expediente: 76001-3105-016-2015-00583-01

Afiliado(a): **JUAN CLÍMACO MOSQUERA** Nacimiento: 1/04/1944 60 años a
Edad a 1/04/1994 50 años 1/04/2004
Sexo (M/F): M

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	2/07/1973	1/06/1974	335	47,86
	10/05/1974	1/09/1974	91,97	13,14
	1/08/1974	1/11/1974	61,01	8,71
	19/01/1976	6/03/1979	1143	163,29
	4/07/1979	1/09/1979	60	8,57
	23/01/1980	1/09/1982	942,99	134,71
	12/12/1990	23/03/1991	102	14,57
	3/04/1991	29/04/1992	393	56,14
	11/05/1992	13/06/1993	399	57,00
	12/07/1993	1/12/1993	143	20,43



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. JUAN CLÍMAACO MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 016-2015-00583-01

	11/03/1994	31/12/1994	296	42,29
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			3.967	566,70

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS	
1/01/1995	31/01/1995		
1/02/1995	28/02/1995	30	
1/03/1995	31/03/1995	30	
1/04/1995	30/04/1995	30	
1/05/1995	31/05/1995	30	
1/06/1995	30/06/1995	30	
1/07/1995	31/07/1995	30	
1/08/1995	31/08/1995	30	
1/09/1995	30/09/1995	30	
1/10/1995	31/10/1995	30	
1/11/1995	30/11/1995	30	
1/12/1995	31/12/1995	30	
TOTAL DIAS 1995			330
1/01/1996	1/01/1996	30	
1/02/1996	28/02/1996	30	
1/03/1996	31/03/1996	30	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/05/1996	31/05/1996	30	
1/06/1996	30/06/1996	18	
1/07/1996	31/07/1996	30	
1/08/1996	31/08/1996	30	
1/09/1996	30/09/1996	30	
1/10/1996	31/10/1996	30	
1/11/1996	30/11/1996	30	
1/12/1996	31/12/1996	22	RETIRO
TOTAL DIAS 1996			340
1/01/1997	31/01/1997	6	RETIRO
1/02/1997	28/02/1997	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/03/1997	31/03/1997	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/04/1997	30/04/1997	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/05/1997	31/05/1997	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/06/1997	30/06/1997	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/07/1997	31/07/1997	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/08/1997	31/08/1997	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/09/1997	30/09/1997	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/10/1997	31/10/1997	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. JUAN CLÍMAACO MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 016-2015-00583-01

1/11/1997	30/11/1997	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/12/1997	31/12/1997	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
		TOTAL DIAS 1997	336
1/01/1998	31/01/1998	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/02/1998	28/02/1998	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/03/1998	31/03/1998	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/04/1998	30/04/1998	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/05/1998	31/05/1998	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/06/1998	30/06/1998	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/07/1998	31/07/1998	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/08/1998	31/08/1998	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/09/1998	30/09/1998	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/10/1998	31/10/1998	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/11/1998	30/11/1998	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/12/1998	31/12/1998	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
		TOTAL DIAS 1998	360
1/01/1999	31/01/1999	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/02/1999	28/02/1999	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/03/1999	31/03/1999	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/04/1999	30/04/1999	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/05/1999	31/05/1999	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/06/1999	30/06/1999	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/07/1999	31/07/1999	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/08/1999	31/08/1999	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/09/1999	30/09/1999	30	SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA
1/10/1999	31/10/1999		
1/11/1999	30/11/1999		
1/12/1999	31/12/1999		
		TOTAL DIAS 1999	270
1/01/2000	31/01/2000		
1/02/2000	28/02/2000		
1/03/2000	31/03/2000		
1/04/2000	30/04/2000	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/05/2000	31/05/2000	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/06/2000	30/06/2000	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/07/2000	31/07/2000	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/08/2000	31/08/2000	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/09/2000	30/09/2000	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/10/2000	31/10/2000	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/11/2000	30/11/2000	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/12/2000	31/12/2000	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
		TOTAL DIAS 2000	270
1/01/2001	31/01/2001	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/02/2001	28/02/2001	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. JUAN CLÍMAACO MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 016-2015-00583-01

1/03/2001	31/03/2001	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/04/2001	30/04/2001	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/05/2001	31/05/2001	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/06/2001	30/06/2001	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/07/2001	31/07/2001	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/08/2001	31/08/2001	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/09/2001	30/09/2001	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/10/2001	31/10/2001	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/11/2001	30/11/2001	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/12/2001	31/12/2001	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
TOTAL DIAS 2001		360	
1/01/2002	31/01/2002	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/02/2002	28/02/2002	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/03/2002	31/03/2002	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/04/2002	30/04/2002	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/05/2002	31/05/2002	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/06/2002	30/06/2002	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/07/2002	31/07/2002	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/08/2002	31/08/2002	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/09/2002	30/09/2002	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/10/2002	31/10/2002	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/11/2002	30/11/2002	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/12/2002	31/12/2002	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
TOTAL DIAS 2002		360	
1/01/2003	31/01/2003	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/02/2003	28/02/2003	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/03/2003	31/03/2003	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/04/2003	30/04/2003	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/05/2003	31/05/2003	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/06/2003	30/06/2003	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/07/2003	31/07/2003	30	PAGO RECIBIDO RAIS POR TRASLADO
1/08/2003	31/08/2003	30	
1/09/2003	30/09/2003	30	
1/10/2003	31/10/2003	30	
1/11/2003	30/11/2003	30	
1/12/2003	31/12/2003	30	
TOTAL DIAS 2003		360	
1/01/2004	31/01/2004	30	
1/02/2004	29/02/2004	30	
1/03/2004	31/03/2004	30	
1/04/2004	30/04/2004	30	
1/05/2004	31/05/2004	30	
1/06/2004	30/06/2004	30	



Ref. Ord. JUAN CLÍMAACO MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 016-2015-00583-01

1/07/2004	31/07/2004	
1/08/2004	31/08/2004	
1/09/2004	30/09/2004	
1/10/2004	31/10/2004	
1/11/2004	30/11/2004	
1/12/2004	31/12/2004	
TOTAL DIAS 2002		180

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994

3.967

TOTAL DIAS 1995 - 2016

3.166

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

7.133

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

1.019

En segundo lugar, se debe resaltar que la parte actora cotizó al I.S.S., hoy Colpensiones, y realizó traslado de fondo de pensiones, tal y como se observa la anotación “*pago recibido del régimen de ahorro individual por traslado*” para los periodos 04-2000 a 06-2003.

Frente a este tema, en sentencias SU 062 de 2010 y SU-130 de 2013, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó que, la Corte adoptó una posición unificada en el sentido de ratificar lo señalado en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, resaltando que sólo los afiliados con más de 15 años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, no pierden los beneficios del régimen de transición por el hecho de trasladarse al régimen de ahorro individual y en consecuencia, pueden regresar al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio, “*en cualquier tiempo*”.

Por tanto, algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar al régimen de prima media no perdiendo dicho régimen, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. JUAN CLÍMAACO MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 016-2015-00583-01

- (ii) *Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media, por haber devenido esta exigencia en un imposible a causa de un cambio normativo.*

Teniendo en cuenta lo anterior, del estudio de los documentos allegados, se evidencia que:

- El actor nació el **01-01-1944** (fl. 17), esto es, para el momento de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, contaba con **50 años de edad**.
- Las semanas cotizadas al I.S.S., hoy Colpensiones equivalen a **527,56 semanas**.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	2/07/1973	1/06/1974	335	47,86
	10/05/1974	1/09/1974	91,97	13,14
	1/08/1974	1/11/1974	61,01	8,71
	19/01/1976	6/03/1979	1143	163,29
	4/07/1979	1/09/1979	60	8,57
	23/01/1980	1/09/1982	942,99	134,71
	12/12/1990	23/03/1991	102	14,57
	3/04/1991	29/04/1992	393	56,14
	11/05/1992	13/06/1993	399	57,00
	12/07/1993	1/12/1993	143	20,43
	11/03/1994	1/04/1994	22	3,14
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			3.693	527,56

En este orden de ideas, se concluye que el actor no recuperó el régimen de transición por no cumplir los requisitos exigidos en las Sentencias SU-062 del año 2010 y SU-130 del año 2013, pues no acreditó 15 años de cotizaciones antes del 1° de abril del año 1994; razón por la que se concluye que perdió su régimen de transición.



Por ende, la norma aplicable para el reconocimiento de su prestación por vejez es la solicitada en los hechos de la demanda, esto es, el artículo 33 de la Ley 100 del año 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual establece:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

En el Sub- juicio, al estudiar las semanas cotizadas el demandante, se observa que, desde el 2-7-1973 al 30-06-2004, refleja un total de **1.019 semanas**, observándose que, para el año 2004 requería de **1.000** semanas y contaba con los 60 años de edad -1-4-2004-, reuniendo los presupuestos exigidos en la norma.

En consecuencia, se concluye que le asiste el derecho a la pensión de vejez a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, 1 de julio de 2004, pero por los argumentos expuestos en este proveído.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 47), en este caso se tiene que configuró parcialmente, toda vez que:

- A partir del **1 de julio de 2004** se generó el derecho a la pensión.
- El **11 de diciembre de 2014** se instauró la petición de la prestación, reiterada el **17 de febrero de 2015** (fl.28), resuelta en forma negativa en



resolución del 27 de febrero de 2015 (fl. 28), quedando agotada la reclamación administrativa.

- El **3 de septiembre de 2015** radicó la demanda (fl.8), es decir, que transcurrieron los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la reclamación del mismo, quedando afectadas las mesadas anteriores al **11 de diciembre de 2011**.

En virtud de que la pensión fue reconocida a partir de una fecha anterior al Acto Legislativo No 01/2005 le corresponden 14 mesadas al año.

Cabe destacar que el monto de la prestación reconocida en la cuantía del s.m.l.m.v. no se encuentra en discusión, arrojando por concepto de retroactivo generado entre el **11 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2020**, la suma de **\$82.826.429,00**. A partir del 1° de julio de 2020, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$877.803,00** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año.

AÑO	MESADA	# MESADAS	TOTAL
2.011	\$ 535.600,00	0,63	337.428,00
2.012	\$ 566.700,00	14,00	7.933.800,00
2.013	\$ 589.500,00	14,00	8.253.000,00
2.014	\$ 616.000,00	14,00	8.624.000,00
2.015	\$ 644.350,00	14,00	9.020.900,00
2.016	\$ 689.545,00	14,00	9.653.630,00
2.017	\$ 737.717,00	14,00	10.328.038,00
2.018	\$ 781.242,00	14,00	10.937.388,00
2.019	\$ 828.116,00	14,00	11.593.624,00
2.020	\$ 877.803,00	7,00	6.144.621,00
TOTAL			82.826.429

En consecuencia, se modifica esta condena en relación a la fecha del reconocimiento del retroactivo pensional y la fecha de la actualización del retroactivo pensional, 30 de junio de 2020.



Es de indicar que mediante Resolución GNR 407487 del 23 de noviembre de 2014, Colpensiones le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$8.727.862,00, (fl.32 a 34), en consecuencia, se ordena a la entidad que realice el descuento de dicho pago debidamente indexado, del retroactivo pensional reconocido, en caso que el pago se haya efectuado.

1.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez.*
- c. No proceden respecto de reajustes pensionales.*

El demandante formuló su petición de pensión de vejez el **11 de diciembre de 2014** (fl.28), los mismos se causan a partir del **12 de abril de 2015**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo.

En consecuencia, se modifica esta decisión con relación a la fecha de causación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.



Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, Colpensiones. Agencias en derecho en la suma de \$900.000,00 a favor de la parte demandante, JUAN CLÍMACO MOSQUERA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 242 del 3 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar al señor JUAN CLÍMACO MOSQUERA la pensión de vejez a partir del 11 de diciembre de 2011 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, con base en la Ley 797 de 2003, artículo 9 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Por concepto de retroactivo pensional generado hasta el 30 de junio de 2020, la suma de **\$82.826.429,00**. A partir del 1° de julio de 2020, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$877.803,00** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar al señor JUAN CLÍMACO los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del del **12 de abril de 2015**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.



CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$900.000,00 a favor de la parte demandante, JUAN CLÍMACO MOSQUERA.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUÍS GABRIEL MORENO LOVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. JUAN CLÍMAACO MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 016-2015-00583-01

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

cced7e690e4290b61befe07947122619e6d8446efc2bed6b5a41fe7357b727ec

Documento generado en 06/08/2020 11:51:49 a.m.